



Resolución del Consejo del Notariado N° 021-2017-JUS/CN

Lima, 9 de febrero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 60-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por la señora Roxana Guillermina Vega Revello contra la Resolución N° 168-2016-CNL/TH, de fecha 8 de setiembre de 2016, emitida por el Colegio de Notarios de Lima que declara no abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Wilson Audberto Canelo Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Por escrito presentado, el 26 de julio de 2016, que corre en fojas 1 a 3, la señora Roxana Guillermina Vega Revello interpone queja contra el notario de Lima, Wilson Audberto Canelo Ramírez, por haber legalizado el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Gráficos y Comerciantes del Centro Comercial Centro Lima – AGRACCCCEL, de fecha 17 de julio de 2015. Sin embargo, señala que según la Constatación Policial N° 5793772, realizada por los efectivos de la comisaría de Alfonso Ugarte, esta asamblea se habría llevado a cabo el 18 de julio de 2015; por lo que quedaría acreditado, según la quejosa, que la fecha de la mencionada acta "es falsa", así como los hechos y actos que allí se describen.

Asimismo, refiere que conforme a lo previsto en la Ley N° 30313, solicitó al notario quejado la cancelación del Asiento A00013 de la Partida Registral N° 12357183 en donde se habría registrado el Acta de la Asamblea General Extraordinaria; sin embargo, el notario le habría manifestado que no estaba legitimado para efectuar dicha cancelación al no constarle que los hechos descritos en la citada acta eran falsos al no haber participado de esta.

No obstante ello, la quejosa refiere que el notario presentó ante los Registros Públicos de Lima el Título N° 1150690 en el cual solicita la cancelación del Asiento A00013 de la Partida Registral N° 12357183; la misma que fue observada por el Jefe de la Zona Registral N° IX Sede Lima, requiriéndole al notario que subsane la omisión de los requisitos de forma incurridos en la presentación del citado título. Sin embargo, refiere la quejosa, el notario presentó un escrito aduciendo no tener legitimidad para solicitar la cancelación al no constarle los supuestos hechos fraudulentos, declarándose la improcedencia del título.

Por escrito de descargos presentado, el 17 de agosto de 2016, que corre en fojas 36 a 42, el notario quejado señala que con fecha 14 de setiembre de 2015, legalizó la fotocopia de la Certificación de la Apertura del Libro denominado Acta de Asambleas Generales N° 03, perteneciente a la Asociación de Gráficos y Comerciantes del Centro Comercial Centro de Lima – AGRACCCCEL, emitida por la notaria Miryan R. Acevedo Mendoza, el 25 de noviembre de 2013, registrado bajo el N° 4637 – 2013; así como las copias del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fojas 110 a 111 del mencionado libro que tuvo a la vista.

En ese sentido, señala que le advirtió a la quejosa que el hecho de haber legalizado dos fotocopias en un solo acto no lo hace responsable de su contenido, ya que no conoce a los miembros de la Asociación de Gráficos y Comerciantes del Centro Comercial Centro de Lima – AGRACCCCEL, y por tanto, no puede asegurar que esa Asamblea General Extraordinaria fue verdadera o falsa. Además, le refirió que la Ley N° 30313 no lo obliga a declarar sobre hechos que no conoce ni para calificarlos de “fraudulentos”; por tanto, lo único que podía hacer era poner en conocimiento del registrador su solicitud de cancelación del Asiento Registral por el cual la citada asociación pretendía inscribir su nueva directiva, previo pago del costo por dicho trámite.

Asimismo, refiere que consecuentemente con su Oficio N° 059-NWCR-2015, que corre en fojas 59 a 61, con el que puso en conocimiento del registrador la solicitud de la quejosa oponiéndose al trámite de inscripción de la nueva Junta Directiva con el Título 2015-00867280, presentó la hoja de trámite N° 31571664, solicitando la cancelación del Asiento de Inscripción A-00013. Sin embargo, ante el requerimiento del Jefe de la Zona Registral IX, para que subsane la omisión de los requisitos de forma incurridos en la presentación del Título N° 1150690, presentó un escrito con la Hoja de Trámite SC-TD-2016-004679, argumentando que no tiene legitimidad para solicitar dicha cancelación debido a que no intervino en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Gráficos y Comerciantes del Centro Comercial Centro de Lima – AGRACCCCEL, por lo que no le constan los supuestos hechos fraudulentos que alega la quejosa. Es así que por Resolución Jefatural N° 118-2016-SUNARP-Z.RN°IX/JEF, de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por el Jefe (e) Registral N° IX, que corre en fojas 99 a 101, se declaró improcedente su solicitud de cancelación de inscripción del referido Título.

Mediante Resolución N° 168-2016-CNL/TH, de fecha 8 de setiembre de 2016, que corre en fojas 119 a 131, corregida por Resolución N° 178-2016-CNL/TH, de fecha 16 de setiembre de 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declara no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario quejado, al considerar que de los medios probatorios y escritos presentados por ambas partes, se advierte que la actuación del notario denunciado se habría limitado a lo previsto en el artículo 104 del Decreto Legislativo N° 1049; es decir, a expedir copias certificadas del libro de actas de asambleas



Resolución del Consejo del Notariado N° 021-2017-JUS/CN

generales N° 03 de la Asociación de Gráficos y Comerciantes del Centro Comercial Centro de Lima – AGRACCCCEL, referida al acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 17 de julio de 2015, certificación de fotocopia de fecha 14 de setiembre de 2015, que corre en fojas 44 a 46.

Asimismo, señala que conforme al artículo 105 del Decreto Legislativo N° 1049, el notario no asume responsabilidad por el contenido de la precitada acta, puesto que no participó de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de julio de 2015, la misma que, según afirma la denunciante, tendría contenido falso, situación que debe aclararse únicamente ante los órganos jurisdiccionales que tengan competencia para ello, no siendo parte de las funciones del notario efectuar algún tipo de calificación ni previa investigación para determinar la validez y/o veracidad del contenido del acta cuya copia se solicitó certificar.

Respecto a la presunta inacción por parte del notario quejado, en cuanto a solicitar la cancelación del Asiento A00013 de la Partida N° 12357183 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, asiento registral que se originó en virtud a la copia certificada del acta extendida por el notario quejado; el Tribunal de Honor señala que conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley N° 30313, se desprende que para la cancelación de asientos, solo podrá intervenir el notario que indique que el instrumento público protocolar o extra protocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él o de haberlo extendido, se hubiese suplantado al o a los otorgantes, siempre que dicho documento haya originado el asiento de inscripción; por tanto, no existe responsabilidad del notario denunciado para la presentación de la solicitud requerida por la parte denunciante.

En cuanto a que el notario Canelo Ramírez, previo pago por los servicios, le habría ofrecido a la quejosa presentar la cancelación del asiento registral que originó el acta cuestionada basado en la Ley N° 30313; el Tribunal de Honor sostiene que mediante Oficio N° 059-NWCR, del 15 de octubre de 2015, el notario puso en conocimiento del registrador el pedido de la denunciante adjuntando los recaudos pertinentes. Asimismo, refiere que mediante Oficio N° 745-2015-SUNARP-Z.RN°IX/GPJN, del 23 de diciembre de 2015, que corre en fojas 84 y 85, el Gerente de Personas Jurídicas y Naturales le comunica al notario que realice las precisiones que el caso amerita, a fin de brindarle una adecuada atención. En respuesta a ello, el notario quejado mediante Oficio N° 004-NWCR-2015, que corre en fojas 82 a 83, le comunica al registrador que no tiene legitimidad para solicitar la cancelación de la partida de inscripción de la nueva Junta Directiva elegida, por cuanto no le consta que su elección haya sido fraudulenta, calificación que solo corresponde al Poder Judicial. En mérito a lo mencionado, por Resolución N° 118-2016-SUNARP-Z.N.N°IX/JEF, del 29 de febrero de 2016, que corre en fojas 96 a 98, se resuelve declarar improcedente la cancelación administrativa solicitada.

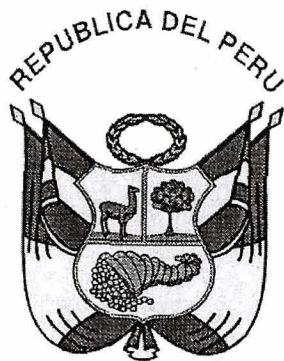
Por tanto, el Tribunal de Honor concluye que no es cierto que el notario quejado se haya negado a subsanar lo solicitado por el Registrador, sino por el contrario ha procurado dar trámite a la solicitud de la quejosa ante la SUNARP, en atención a los supuestos actos fraudulentos denunciados por esta, agotando hasta la última instancia para tal fin.

Por escrito presentado el 23 de setiembre de 2016, que corre en fojas 140 a 142, la quejosa apela la decisión del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, al considerar que no es justificación válida que el notario quejado pretenda aducir que presentó el Título N° 1150690, anexando un escrito para dar cumplimiento a la cancelación de los derechos que él mismo ordenó cancelar.

Asimismo, señala que el notario conoce cuales son los procedimientos administrativos que puede y debe accionar ante los Registros Públicos, y entre estos está la presentación de inscripción de títulos que en el presente caso accionó al presentar el formulario N° 31571664 "*Solicitud de Inscripción de Título*", anexando un escrito de fecha 9 de diciembre de 2015, redactado con la firma y los sellos de la notaría Canelo, en el cual en el párrafo final de la segunda hoja termina insertando lo siguiente "*solicitándole la cancelación del Asiento A00013 de la Partida 12357183 del Registro de Personas Jurídicas mediante Título N° 2015-00867280 del Tomo Diario 0492*". Por lo que todos los actos administrativos efectuados por el notario con anterioridad no deben ser tomados en cuenta al ser simples comunicaciones o información ingresada por la mesa de trámite documentario con fechas anteriores.

Además, la quejosa señala que el Tribunal de Honor tergiversa los hechos, ya que no cuestiona el fondo (el contenido) sino la forma, es decir, por haber certificado las copias de las actas. Finalmente, agrega que mediante el Oficio N° 759-SUNARP-DTR/SG y el Informe N° 64-2016-SUNARP/DTR, el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, informa al "*Decano del Colegio de Notarios de Lima y al del Perú*", para que se adopten medidas sobre la función notarial de certificar y/o legalizar copias adheridas a libros, en razón de que se estaría utilizando como una modalidad de irregularidad de fraude, siendo que, desde la fecha de recepción a la fecha actual no existe una resolución que acredite haber tomado dichas medidas por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, a fin de evitar que los notarios sigan incurriendo en estas irregularidades.

Para proceder al análisis de la cuestión controvertida, es menester precisar que es objeto de la presente resolución la revisión del recurso de apelación presentado por la señora Roxana Guillermina Vega Revello, y del expediente administrativo disciplinario, a efectos de determinar si el notario de Lima, Wilson Audberto Canelo Ramírez, ha incurrido en la infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas.



Resolución del Consejo del Notariado N° 021-2017-JUS/CN

Asimismo, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Sin embargo, del recurso impugnatorio presentado por la señora Roxana Guillermina Vega Revello, se aprecia que cuestiona la resolución emitida por el Tribunal de Honor respecto a los hechos que fueron materia de pronunciamiento sin sustentar su apelación en alguna norma legal. Además, la quejosa señala expresamente que no cuestiona el fondo (el contenido) sino la forma, es decir, que el notario quejado haya certificado la copia del acta de asamblea general extraordinaria, de fecha 17 de julio de 2015, de la Asociación de Gráficos y Comerciantes del Centro Comercial Centro de Lima.

No obstante ello, es preciso señalar que en fojas 6 y 7, corre copia de la precitada acta, la cual en la parte final se advierte el siguiente texto: *"CERTIFICO: QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A SU ORIGINAL DE LA APERTURA DEL LIBRO DENOMINADO ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES N° 3, PERTENECIENTE A: ASOCIACIÓN DE GRÁFICOS Y COMERCIANTES DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO LIMA – AGRACCCCEL, LEGALIZADO POR EL (sic) DRA MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA NOTARIA DE LIMA – DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 – REGISTRADO BAJO EL N° 4637-2013. ASIMISMO, LAS FOTOCOPIAS DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FOJAS 110 Y 111 DEL MENCIONADO LIBRO QUE TENGO A LA VISTA, DE LO QUE DOY FE"*.

Del texto descrito anteriormente, se puede apreciar que la actuación del notario quejado se encuentra prevista en el artículo 104 del Decreto Legislativo N° 1049, al certificar la reproducción de un documento original que tuvo a la vista, esto es, a expedir copias certificadas del libro de actas de asambleas generales N° 3 de la Asociación de Gráficos y Comerciantes del Centro Comercial Centro de Lima – AGRACCCCEL, referida al acta de asamblea general extraordinaria, de fecha 17 de julio de 2015.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 105 del Decreto Legislativo N° 1049, el notario no asume responsabilidad por el contenido de la precitada acta, puesto que no participó de la Asamblea General Extraordinaria de dicha Asociación, la misma que afirma la denunciante tendría contenido falso; situación que debe aclararse únicamente ante el órgano jurisdiccional competente, no siendo parte de las funciones del notario efectuar algún tipo de valoración o calificación ni previa investigación para determinar la validez y/o veracidad del contenido del acta cuya copia se solicitó certificar.

Respecto al pedido de cancelación del Asiento A00013 de la Partida N° 12357183 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que se originó en virtud a la copia certificada del acta extendida por el notario quejado, toda vez que la quejosa le habría informado, mediante escrito recepcionado el 7 de octubre de 2015, sobre la irregularidad de este acto; es menester precisar que de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 30313, se desprende que para la cancelación de los asientos, solo podrá intervenir el notario que indique que el instrumento público protocolar o extra protocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él o de haberlo extendido, se hubiese suplantado al o a los otorgantes, siempre que dicho documento haya originado el asiento de inscripción. Como se aprecia, estos supuestos normativos no guardan relación con los hechos descritos en la presente queja, por lo que no resultan aplicables al caso concreto.

Cabe precisar que el notario quejado demostró diligencia en su actuar, puesto que atendió los requerimientos de la quejosa a fin de aclarar la supuesta irregularidad en la legalización del acta de asamblea general precedentemente citada. No obstante ello, es necesario señalar que no correspondía que el notario haya enviado una carta a la Sunarp notificando la supuesta existencia de documentos falsificados relacionados a la Asamblea General, conforme a la Ley N° 30313, puesto que dicha ley tiene como propósito alertar sobre suplantación o falsificación, empero, los hechos del presente caso no se ajustan a los supuesto de la norma. Por lo que al haber realizado dicho acto ocasionó cuestionamientos a su actuación, puesto que la Sunarp le requirió información que no le compete al notario, como señalar si la asamblea fue válida o no.

Por lo tanto, si la quejosa pretende que se declare la nulidad del instrumento público efectuado por el notario quejado, tendrá que recurrir al Poder Judicial, toda vez, que este acto jurídico se encuentra investida de fe pública, pudiendo solo ser desvirtuado mediante declaración judicial firme, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1049; conservando su eficacia en tanto ello no ocurra, por lo que la validez del mismo solo puede discutirse ante el órgano Jurisdiccional.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 36-2017-JUS/CN de la Cuarta Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 9 de febrero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Freddy Salvador Cruzado Ríos; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**



Resolución del Consejo del Notariado N° 021-2017-JUS/CN

SE RESUELVE:

Artículo 1: INFUNDADO el apelación presentado por la señora Roxana Guillermina Vega Revello, el 23 de septiembre de 2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 168-2016-CNL/TH, de fecha 8 de setiembre de 2016, emitida por el Colegio de Notarios de Lima, que declara NO HA LUGAR a abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Wilson Audverto Canelo Ramírez.

Artículo 2: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


GUERRA SALAS


CRUZADO RÍOS

